



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2024-Q/TC
LIMA
JHONNY HERNAN TUPAYACHI
SOTOMAYOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Jhonny Hernan Tupayachi Sotomayor, contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado, de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, se advierte que el actor no ha cumplido con adjuntar correctamente las piezas procesales expuestas en el considerando *supra*; en concreto, las copias de la resolución recurrida, del auto denegatorio y de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2024-Q/TC
LIMA
JHONNY HERNAN TUPAYACHI
SOTOMAYOR

las de las respectivas cédulas de notificación, no se encuentran debidamente certificadas por abogado. Sin embargo, disponer la subsanación de tales omisiones resulta innecesario, puesto que el recurso de agravio constitucional resulta palmariamente improcedente, ya que el quejoso carece de legitimación para interponer dicho recurso.

5. En efecto, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la sentencia de vista que, confirmando la resolución impugnada, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don José Ricardo Martín Briceño Villena sobre la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales y, en consecuencia, nula la resolución de fecha 23 de noviembre de 2023, que declaró infundado el pedido de sobreseimiento.¹ A pesar de ello, dicho recurso fue presentado por la parte demandada, representada por el procurador público adjunto del Poder Judicial. Por ello, si bien la resolución recurrida contiene un extremo desestimatorio de la demanda, se interpuso por la parte que no se encuentra legitimada para interponer recurso de agravio constitucional, pues este solo puede ser interpuesto por el demandante vencido, cuyos derechos habrían sido perjudicados mediante el presunto acto lesivo que se alegue en la demanda de amparo. Siendo ello así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.
6. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en su momento el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de admitir este recurso contra sentencias constitucionales fundadas cuyo proceso subyacente estaba relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, tal criterio jurisprudencial fue dejado sin efecto mediante la resolución recaída en el Expediente 01945-2021-PHC/TC².

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ Fojas 32.

² Cfr. 03937-2021-PHC/TC y 00861-2023-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2024-Q/TC
LIMA
JHONNY HERNAN TUPAYACHI
SOTOMAYOR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE